

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 2024-00298.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ALFREDO DE JESUS HERRERA BUSTILLO, por las siguientes cantidades:

**1.- Frente al pagaré desmaterializado No. 15218569 que contiene la obligación número 207419994073:**

1.1.- Por la suma de \$ 45.030.738,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo mencionado en el numeral primero (1°).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3.- Por la suma de \$ 7.365.272,00 m/cte correspondiente al concepto de intereses de plazo contenido en la obligación descrita en el numeral primero (1°). .

1.4.- Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del documento base de la acción y el principio de literalidad de los títulos valores se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión “1.4.” del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 1.2 de esta providencia.

**2.- Frente al pagaré no. 4546000001119208 que contiene la obligación número 4546000001119208:**

2.1.- Por la suma de \$ 772.603,00. m./cte correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo mencionado en el numeral segundo (2°).

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.3.- Por la suma de \$ 86.289,00 m/cte correspondiente al concepto de intereses de plazo contenido en la obligación descrita en el numeral segundo (2°).

2.4.- Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del documento base de la acción y el principio de literalidad de los títulos valores se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión “2.4” del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2.2. de esta providencia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a ASESORES LEGALES GAMA S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido, quien actúa a través de JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ.

**Notifíquese,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 40 de 5 de abril de 2024.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c5d2cddb1e34492771fe33bb66095709e01618fd9f5f6a6aef20bd572bba6**

Documento generado en 04/04/2024 07:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**